

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Luis Jesús Valderrama Ávila
Demandado	Paola Andrea Muñoz Erazo
Radicado	1100131100232019065201
Discutido y Aprobado	Acta 044 de 29/03/2022
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se procede a decidir el recurso de apelación instaurado por el apoderado del señor **LUIS JESÚS VALDERRAMA ÁVILA** contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En el libelo presentado a reparto el 12 de junio de 2019 (p. 112 PDF 01), el señor **LUIS JESÚS VALDERRAMA ÁVILA** solicitó la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial habida con la señora **PAOLA ANDREA MUÑOZ ERAZO**, entre octubre de 2006 y el 27 de octubre de 2018. La demanda le correspondió al Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C.

2. Los hechos, en síntesis, indican que los citados, sin impedimento para contraer matrimonio, conformaron “*una unión de vida estable, permanente, pública y singular*” con ayuda mutua y comportándose como marido y mujer, hasta cuando la demandada decidió no continuar y culminar su relación.

3. Previa subsanación, la demanda se admitió con auto del 23 de julio de 2019 (p. 1220 PDF 01). La señora **PAOLA ANDREA MUÑOZ ERAZO** se notificó a través de su apoderada judicial el 6 de noviembre de 2019 (p. 127), pero su



contestación a la demanda lo fue de manera extemporánea, según así se dejó señalado en auto de 11 de noviembre de 2020 (PDF 07).

4. Surtidas las etapas señaladas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en audiencia celebrada el 19 de agosto de 2021 se profirió sentencia en la que se resolvió negar las pretensiones.

II. LA SENTENCIA APELADA:

Luego de historiar el litigio, reseñar la prueba recaudada y poner de presente los elementos de la unión marital de hecho, dijo el juzgador que la no contestación de la demanda podría ser tenida *“un indicio grave”* en contra de la demandada. El análisis de la prueba permite establecer que las partes *“no convivieron como compañeros permanentes”*. Con los testimonios de **HÉCTOR PATIÑO, PABLO BARRIOS, FLOR MORALES** y **ALICIA ERAZO** *“no se puede establecer con claridad que la pareja haya convivido como marido y mujer, así como si compartieron techo, lecho, mesa”*. A los tres primeros no les consta y no saben cómo se manejaban los gastos del hogar o las finanzas de la pareja, pues solo tienen conocimiento de que el actor le colaboró a doña **PAOLA** en la negociación de la casa que era de su propiedad y *“el conocimiento que tenían de la convivencia de la pareja eran simplemente comentarios que les hacía el mismo **LUIS VALDERRAMA**”*. Por tanto, entre las partes *“no existió una convivencia de carácter singular, estable, permanente dentro de la cual hubieran compartido lecho, techo y mesa”*.

Por otra parte, el demandante señaló que fue casado y que no ha disuelto ni liquidado su sociedad conyugal, y si bien ese matrimonio no se pudo registrar, ello no conlleva a *“su inexistencia”* y surte efectos desde su celebración y no desde su registro.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

1. Mediante auto del 10 de noviembre de 2021 proferido por el despacho del magistrado sustanciador, no se tuvo en cuenta, por extemporáneo, el escrito de sustentación allegado por el apoderado judicial del señor **LUIS JESÚS VALDERRAMA ÁVILA**. No obstante, se consideró que con lo



razonado en primera instancia al momento de interponer el recurso de apelación, se cumplió con dicha sustentación (PDF 12).

2. En primera instancia, el apoderado judicial del demandante realizó tres ataques al fallo apelado, que se compendian así:

i) La prueba para acreditar un matrimonio es solemne, es el registro civil, y en éste se estableció un matrimonio *“con base a elucubraciones”*.

ii) *“El despacho ha confundido los requisitos de exteriorización de la unión marital de hecho con requisitos de símbolos particulares de noviazgo”*. El que las personas *“anden o no anden unidos de la mano, dependen de aspectos culturales propios de cada persona”*. La unión y la permanencia de la pareja se proyectan hacia los demás y *“esa estructura que hace que los testigos vean que ellos conforman una pareja, es lo que verdaderamente relaciona esa estructura”*. En cuanto a la permanencia *“estamos hablando de más de doce años”* y así lo han declarado los testigos.

iii) Se estimó un *“testimonio netamente sospechoso como lo es el de la señora madre de una de las partes”* y este testimonio no refleja la ciencia de su dicho. El despacho ha valorado equivocadamente los testimonios de los señores **HÉCTOR PATIÑO, PABLO EMILIO BARRIOS** y **FLOR ALBA GUTIÉRREZ**, ya que estos señalaron que las partes conformaban familia, hubo cohabitación, ayuda y la *“compañía de techo, lecho y mesa”*. La misma demandada lo señaló y el juez lo obvió.

IV. LA RÉPLICA:

El apoderado de la señora **PAOLA ANDREA MUÑOZ ERAZO** señaló que no se demostraron los elementos sobre los cuales se estructura la unión marital de hecho. Está *“probado testimonial y documentalmente”* que entre el demandante y la señora **RAQUEL GÁMEZ ORTIZ** existió un matrimonio y una sociedad conyugal. Los encuentros de las partes fueron *“esporádicos”* y unos *“cuidados que el demandante le proporcionó a la demandante (sic) cuando esta se enfermó de los nervios”*. Entre las partes no existió *“un proyecto de vida”*. Por parte del demandante *“el proyecto fue sentimental y nada más”*. La demandada señaló que *“la relación ni siquiera llegó a la*



categoría de noviazgo". La prueba testimonial recaudada a instancias del demandante, no refiere los elementos de la unión (PDF 14).

V. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. En esta ocasión le compete al Tribunal determinar si entre los señores **LUIS JESÚS VALDERRAMA ÁVILA** y **PAOLA ANDREA MUÑOZ ERAZO**, existió una unión marital de hecho entre octubre de 2006 y el 27 de octubre de 2018, memorando que para ello es necesario que confluyan los requisitos de voluntad para conformar una comunidad de vida, permanente y singular, según reza el artículo 1º de la Ley 54 de 1990.

3. Ahora bien, conforme al inciso 1º del canon 167 del Código General del Proceso "*[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". En ese orden, le corresponde al demandante probar los fundamentos fácticos de su pretensión, por lo que el demandado debe ser absuelto de los cargos si el actor no logra acreditar los hechos en que apoya su pretensión. Sobre esta temática ha dicho la jurisprudencia:

(...), que las reglas de distribución que gobiernan la materia comportan, entre otras, las siguientes trascendentales consecuencias: de una parte, la de determinar cuál de las partes de un litigio asume el riesgo que se deriva de la circunstancia de que un hecho medular no esté suficientemente probado en el proceso; y, de otra, la de fijar el sentido de la decisión que el juez deberá adoptar ante la anotada omisión, vale decir, que desde este punto de vista las normas concernientes con la distribución del 'onus probandi' encarnan una verdadera regla de juicio en cuanto prefiguran la resolución judicial; por supuesto que aquél resolverá adversamente a quien teniendo la carga de probar ese hecho no la satisfizo.

Desde esta perspectiva, la regla de distribución de la carga probatoria adquiere una especial dimensión en cuanto contribuye vigorosamente a la eficacia del proceso, habida cuenta que a pesar de las omisiones en materia demostrativa, éste concluirá inevitablemente en una sentencia, de modo que no queda espacio para la justicia privada.



Hechas las anteriores precisiones, es oportuno establecer ahora el ámbito en el que se desenvuelve la referida regla de juicio. Al respecto es menester empezar por acotar que luego de examinar la prueba recaudada en un proceso, el juzgador puede estar, respecto de la existencia de un hecho, en las siguientes circunstancias: a) de un lado, puede tener la certeza de que, conforme lo acreditan los medios probatorios, el hecho realmente existió; b) por el contrario, con base en esos elementos de persuasión puede adquirir la convicción rotunda de que los hechos no existieron, es decir, que conforme al material probatorio recaudado se infiera que el hecho aducido no existió; y, c) puede acontecer, por último, que no le era dado concluir ni lo uno ni lo otro, esto es, que ninguna de las anteriores hipótesis se ha realizado. Trátase, entonces, de una situación de incertidumbre en la que no le es dado aseverar la existencia del hecho o su inexistencia.

*Es aquí donde cobra particular vigor la regla de juicio que la carga de la prueba comporta, **habida cuenta que en las cosas en las que las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo***” (CSJ, sentencia de 18 de enero de 2010, exp. 2001-00137).

4. Aplicadas las anteriores directrices normativas y jurisprudenciales al presente caso, para la Sala brota que entre los señores **LUIS JESÚS VALDERRAMA ÁVILA** y **PAOLA ANDREA MUÑOZ ERAZO** no existió la unión marital de hecho alegada. Esta conclusión se edifica sobre las siguientes razones probatorias y jurídicas:

4.1. Primero que todo, nada de lo que afirmó el señor **LUIS JESÚS VALDERRAMA ÁVILA** en su demanda se probó. Allí dijo que con la señora **PAOLA ANDREA MUÑOZ ERAZO** “*conformaron una unión de vida estable, permanente, pública y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer” (hecho 1º). Que la demandada le dispensó “durante todo el lapso de esa unión, trato personal y social de esposo, todo lo cual llegó (sic) al extremo de las características de un matrimonio entre ellos” (hecho 2º). Las partes “siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente, tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos, vecinos y en sus negocios” (hecho 3º) y, por “razón de ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes, marido y mujer” (hecho 4º).*



4.2. No milita elemento de convicción que respalde lo referido a que las partes se dieron un trato mutuo “*como de marido y mujer*” frente a “*parientes*”. Don **LUIS JESÚS**, a pesar de señalar que tiene 4 hijos, muchos nietos y que “*convivimos también en la casa de mis hijas*”, ningún pariente trajo al proceso. Por otra parte, en su interrogatorio confesó el actor que cuando viajaron a visitar a la familia de doña **PAOLA** en Pasto, ella “*me pedía que por favor no les dijera a saber que éramos pareja*” y que “*tratará de mantener la discreción*”, y por eso nunca fue presentado como pareja.

En ese hilo, la señora **ALICIA ESPERANZA ERAZO DELGADO**, progenitora de doña **PAOLA ANDREA**, expresó que las partes nunca se presentaron como pareja o novios y no vio muestras de cariño entre ellos e incluso desconocía que su hija hubiese tenido trato sexual con el actor.

Por tanto, cae al vacío el reparo realizado en el recurso de apelación frente a éste testimonio al tildarlo de “*netamente sospechoso como lo es el de la señora madre de una de las partes*”. La declarante no podía dar cuenta de una relación que permaneció oculta a la familia, como el propio demandante lo reconoció. En corolario, familiarmente la relación de las partes no fue reconocida, mucho menos como una unión marital de hecho.

4.3. No existe una sola prueba que acredite que entre las partes existió un trato “*social*” de “*comportarse exteriormente*” y de manera “*pública*” como pareja.

Los señores **HÉCTOR PATIÑO ZAMBRANO**, **PABLO EMILIO BARRIOS RUBIO** y **FLOR ALBA MORALES GUTIÉRREZ**, testigos traídos al proceso por el demandante, ningún comportamiento de pareja evidenciaron en los 12 años que, según el demandante, se desarrolló la convivencia con su demandada. Al preguntársele al primero de los citados si vio a las partes abrazados o cogidos de la mano como pareja, dijo que “*no, eso sí no lo sé, no, así como cualquier pareja andando (...) ellos andaban común y corriente, pues digamos que yo los miraba a los dos por todo lado pero no abrazándose ni nada*”. El señor **PABLO EMILIO BARRIOS RUBIO** dijo que nunca se fijó de actos cariñosos entre las partes o que fueran cogidos de la mano, tampoco nunca él o ella se presentaron como esposos. La señora **FLOR ALBA MORALES GUTIÉRREZ** adujo que fue a la casa de doña **PAOLA** en el 2016 y que “*para ese entonces no yo no sabía, veía por ahí de vez en*



cuando a los dos pero yo no sabía de la relación de ellos dos no, ni idea” y que “yo los veía que ellos salían continuamente los dos, como pareja normal”, pero nunca escuchó de que se presentaran como “esposos”.

Es el propio señor **LUIS JESÚS VALDERRAMA ÁVILA** quien señaló en su interrogatorio que se trató de una relación reservada ya que *“no enfatizábamos mucho a veces por un poco de discreción por la edad, no me sentía muy cómodo”,* pues él tiene 75 años de edad y ella 42.

4.4. Ahora, si bien entre las partes existe una diferencia marcada de edades y que por ello el actor se sentía incómodo y, dicho aspecto lo justifica para poner de presente que no era dado a exteriorizar sus afectos en público, lo que así señaló en su interrogatorio pero no en la demanda, ambiente reservado que es respetable atendiendo el comportamiento del ser humano en su libertad, autonomía e intimidad personal y familiar, de todas maneras imperioso resultaba para el demandante probar los elementos constitutivos de la unión marital de hecho para obtener su reconocimiento judicial, esto es la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular. Aunado a lo anterior, las partes también desarrollaron actividades económicas en común como fue la de vender y comprar inmuebles y, además, el señor **LUIS JESÚS VALDERRAMA ÁVILA** fue arrendatario de doña **PAOLA ANDREA MUÑOZ ERAZO**.

En el anterior contexto, la carga probatoria que le cumplía desplegar al demandante se tornaba mucho más exigente, más acuciosa, a efectos de brindar el pleno convencimiento de que en la relación que hubo con la demandada se colmaron los presupuestos de una unión del linaje de la marital de hecho, pues por más sigilo en el desarrollo de la relación, ello no lo eximía en demostrar la comunidad de vida voluntaria, singular y permanente y deslindarla de su calidad de arrendatario y de estar involucrados en varios negocios inmobiliarios *“Esto debido a que, la consolidación de un proyecto común, normalmente transita por la cohabitación, que se hace visible en planes y propósitos que son fijados de consuno y revelados a familiares y amigos cercanos, sin que los mismos atenten contra las convicciones profundas de los integrantes; por lo tanto, con estas premisas en contra de las pretensiones iniciales, que encuentran soporte en la cotidianidad, ciertamente el convocante debió esforzarse*



porque los medios demostrativos que aportó fueran concluyentes respecto a la decisión de formar una familia” (CSJ sentencia SC2976-2021).

Es que esa decisión de la pareja “deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la “(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)” (CSJ. SC de 5 agosto de 2013, rad. n.º 00084)” (CSJ sentencia SC795-2021).

Lo anterior ya que, memórese, “la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho... Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital de hecho ‘no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros’ (Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603)” (SC, 27 jul. 2010, rad. n.º 2006-00558-01).

4.5. Las versiones de los señores **HÉCTOR PATIÑO ZAMBRANO, FLOR ALBA MORALES GUTIÉRREZ** y **PABLO EMILIO BARRIOS RUBIO**, ninguna unión marital de hecho logran demostrar. Los dos primeros cónyuges y quienes en el año 2016 compraron la casa de la demandada ubicada en el barrio Quirigua y los tres vecinos del barrio Quirigua.

Dijo don **HÉCTOR PATIÑO ZAMBRANO** que conoce al actor desde hace 16 años *“porque él tiene un negocio a media cuadra de donde yo tengo el mío”,* local en el cual también tenía su vivienda y *“después que ya andaba con doña Paola”.* Informó que el testigo realizó una reunión en el 2007 o 2008 y allí estuvieron las partes. Que ingresó a la casa de doña **PAOLA ANDREA** hasta el año 2016, en 2 ocasiones, ya que el testigo la compró, sitio en el



que *"si, yo los miraba a los dos y si vivía porque él me abría a veces cuando iba allá, cuando fui"*. Indagado sobre si don **LUIS** tenía allí sus pertenencias, su ropa, dijo que *"no, ahí sí no sabría decirle, porque me recibían en la sala y yo iba tras el negocio que estábamos haciendo, de ahí yo no me pasaba"* y preguntado si don **LUIS** pernoctaba en esa casa o se quedaba a dormir, señaló que *"si, yo creo que si"* ya que *"uno se daba de cuenta que él vivía en esa casa porque él entraba y salía, porque yo vivo prácticamente a media cuadra, el negocio mío es a media cuadra de ahí entonces uno veía"* e inquirido sobre si sabe si las partes compartían la misma cama dijo que *"no eso sí no sé por allá no me metí yo"* y frente al manejo de las finanzas, mercados, servicios públicos de la casa, señaló que *"nada, de eso sí no sé nada"*, acotando que al demandante *"yo lo miraba entrar y salir, hasta ahí llego yo"*, precisando sobre la frecuencia en que lo veía *"era muy esporádico, porque yo tampoco estaba muy pendiente de eso era lo que yo miraba de cuenta que yo lo miraba a salir y entrar, pero muy esporádica"*. No supo a qué se dedicada doña **PAOLA** *"Yo la miraba a ella muy esporádicamente ahí, pero no seguido, la miraba, pero la verdad no sé a qué se dedicaba"* y *"muy poco"* hablaba con la demandada, *"únicamente"* cuando el negocio y el saludo pero de pasada. Que cuando el testigo les dio el apartamento como parte por el precio de la casa en el 2016, las partes *"se fueron a vivir allá"* y que *"se fueron para allá porque yo los miraba a los dos, de ahí no sé si vivirían, si compartían cama, eso sí no lo sé"*, los vio *"por ahí unas tres veces"* y tampoco sabe si el demandante tenía allí sus pertenencias pero *"sé que él llegaba ahí y que dormía ahí, pero más no sé"*.

Por su parte, la señora **FLOR ALBA MORALES GUTIÉRREZ** señaló que conoce a don **LUIS** desde 2004 ya que él era cliente de un negocio de fotografía que la testigo tiene en el Quirigua, él iba a revelar fotos. A la señora **PAOLA** la conoce *"porque ella era pareja de Don **LUIS**"*, desde el 2007 o 2008 ya que *"ellos asistieron a una reunión que nosotros hicimos a los empleados pues del negocio que nosotros tenemos, fueron como pareja a la reunión donde nosotros hicimos como una despedida de fin de año a los empleados de la empresa, entonces asistieron los dos y pues fueron como una pareja normal"*, pero no recuerda si ellos así se presentaron y para esa época no sabía dónde vivía doña **PAOLA** y tampoco don **LUIS**, pues con este tenían era una relación comercial y para ese entonces no sabía que las partes vivieran juntos. Después señaló que conoció a la demandada *"únicamente el día que fue a que mi esposo hizo un negocio con ella"*. Que



ingresó a la casa de doña **PAOLA** en una ocasión, en el 2016, a raíz de que su esposo, don **HÉCTOR** le compró el inmueble y *“para ese entonces no yo no sabía, veía por ahí de vez en cuando a los dos pero yo no sabía de la relación de ellos dos no, ni idea”,* que *“sí sé que convivieron un tiempo, pero realmente cuánto tiempo, no sé”* y que *“yo los veía que ellos salían continuamente los dos, como pareja normal”,* pero nunca escuchó esos términos de que se presentaran como *“esposos”,* las partes *“compartían apartamento sí, pero que compartían lecho, no”* y que *“una vez fui al apartamento de ellos cuando mi esposo hizo negocio con ellos solo asistí una vez”* y *“nosotros fuimos allá al apartamento de ellos, pero como tal estuvimos fue en la sala de la casa, entonces digamos que yo nunca supe si ellos compartían lecho, no tengo ni la menor idea”.* Acotó que *“yo desconozco la vida privada de ellos totalmente, pues era lo poco que él comentaba cuando iba al almacén pero la vida privada yo nunca me enteré”.* No tiene idea sobre el manejo de las finanzas entre las partes. Que por la negociación de la casa se entregó un apartamento y las partes *“inicialmente los dos se fueron a vivir allá”* y que ella estuvo allí *“recién se fueron a vivir allá o sea como a los 8 días de que ellos se fueron, pasé un día por ahí y me consta que los dos estaban viviendo ahí pero después nunca más”,* pero que no ingresó al apartamento y don **LUIS** *“nos comentó que ahí estaban viviendo los dos y creo que él entró a sacar algo y pues ahí estaban los dos como pareja”* y *“eso fue una sola vez después yo no volví por allá”.* Dijo que *“Don **LUIS** me comentaba que él vivía allá y de hecho él iba al laboratorio a revelar sus foticos se devolvía al apartamento y él nos decía que él vivía con **PAOLITA** porque siempre los términos del era **PAOLITA”.***

El señor **PABLO EMILIO BARRIOS RUBIO**, contó que conoce a don **LUIS** desde el 2004 porque en ese mismo sector tenía un estudio de fotografía a la vuelta, y después lo empezó a ver con doña **PAOLA** en el estudio *“para allá, para acá”* y *“después me enteré que era la esposa de él”,* de lo que se enteró *“porque yo los veía para todo lado, entonces yo de pronto le pregunté al señor **VALDERRAMA**, disculpe, ella quién es, y dijo, yo convivo con ella y no le pregunté nada más e inclusive yo fui a una reunión que me invitaron y allá me los encontré al señor **VALDERRAMA** y a la señora **PAOLA”** hace más de 8 años, en Bosa *“un amigo estaba haciendo una reunión allá, en un tercer piso, entonces fuimos allá porque me invitaron y allá yo me lo encontré con ella y allá me los encontré y yo los saludé y ellos siguieron por su camino y yo por el mío”* y que *“yo nunca hablé casi con ella, de pronto**



*un saludo, pero eso fue muy esporádicamente". Dijo que nunca fue a la casa del Quirigua de propiedad de doña **PAOLA** y allí "ellos convivían", pero "yo nunca entré allá", pero "si los veía que entraban y salían de ahí" a diferentes horas y "lo que yo vi siempre los vi a ellos juntos y después de esa casa se mudaron para un apartamento que ella tenía aquí en el edificio Aval, allí ellos vivían y yo guardo el carro ahí y yo varias veces los veía que estaban por ahí, no sé si lo tenga o lo haya vendido, y ahí también los vi y yo le pregunté a don **LUIS** y usted dónde vive y me dijo ahora estamos viviendo acá en este apartamento, no más, tampoco nunca entré". Que la convivencia de las partes inició "como en el 2006" y sobre su finalización dijo que "exactamente no sé, porque vuelvo y digo que uno no está pendiente de las parejas ni nada, cada quien hace sus cosas y no estoy enterado de eso de cuando terminaron", que sobre los gastos de la casa "no en eso sí nunca me llegue a enterar porque ya eran cosas privadas de ellos, allá no llegue no". Que el testigo guardada su carro en el sótano de un edificio donde vivían las partes, pero nunca entró al apartamento donde señala, que vivían las partes.*

4.6. Valorados de manera individual y conjunta bajo la luz de la sana crítica los testimonios reseñados en sus rasgos más sobresalientes, no develan de manera clara la existencia de la unión marital de hecho deprecada.

4.6.1. No se probó la existencia de una comunidad de vida. Esta "conciene a la existencia de un proyecto familiar común basado en el cariño y afecto, manifestado en objetivos, metas, vivencias y dinámicas compartidas, que permitan el desarrollo de un propósito colectivo diferente a las empresas individuales conjuntadas", y la misma "reclama la demostración de que los convivientes comparten las metas y asuntos esenciales de la vida, lo que excede con creces la existencia de una casa habitación común o el acompañamiento a citas médicas" (CSJ, sentencia SC4671-2021). La comunidad se expresa "en «la decisión de 'unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido' (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01); dicho en otras palabras, es menester que exista una 'exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida' (SC4360, 9 oct. 2018, rad. n.º 2009-00599-01)» (CSJ, sentencia SC4263, 9 nov. 2020, rad. n.º 2011-00280-01).



Todo el conocimiento de los testigos se basa en que veían a las partes entrar y salir del inmueble de propiedad de doña **PAOLA ANDREA**, para de ahí colegir que eran “pareja”. Pero ninguno suministró información de hechos que le pudieran constar de manera personal y directa sobre los contornos de la institución de la unión. No señalaron momentos claves de la pareja, no rememoraron ninguna minucia que ilustrara situaciones, lugares, datas, estados de ánimo, conversaciones, o equivalentes, nada dijeron sobre el desenvolvimiento de la vida de pareja, dejando su conocimiento en la expresión “pareja”, sin explicar el fundamento de su dicho, máxime que se trató de testigos privilegiados ya que residían en el mismo barrio donde supuestamente convivió la pareja y, por ende, cercanos por lo menos espacialmente. Los testigos no detallaron en qué consistió el comportamiento “como pareja” o que la relación era “normal”.

Ahora, la simple cohabitación en un inmueble es insuficiente como prueba de la unión marital de hecho, *“pues este tipo de lazos requiere de la una unidad afectiva entre los compañeros expresada en entregas mutuas, incluyendo, pero sin limitarse, a la sexual”* (CSJ, sentencia SC4671-2021). Máxime cuando dijo la señora **PAOLA ANDREA** que en el 2009 le arrendó un local al demandante en la casa donde ella habitaba, frente a lo cual se le preguntó a don **LUIS** si recuerda para el año 2009 haber suscrito un contrato de arrendamiento aquí con la demandada a lo que dijo *“sí doctor, algo hicimos, no estoy muy pendiente pero creo que sí escribimos algo”*.

4.6.2. Valoradas en conjunto la prueba, no brota la cotidianidad ni momentos que debieron marcar la vida marital, ni menos cuáles eran los proyectos comunes de la pareja. Ninguno supo de cómo era el manejo de las finanzas hogareñas. Tampoco refieren un trato amoroso y menos indican sobre su comportamiento en su entorno habitacional, nada señalaron sobre peleas, alegrías de la pareja, manifestaciones afectuosas, episodios remarcables, no hablaron de un proyecto de vida, vivencias propias de una pareja, los hábitos indicadores de la vida en común, del día a día. Ningún dato que sirviera para ilustrar las cosas o situaciones que compartía la pareja, lo “normal” de una convivencia de una pareja. No sabían si compartían la misma cama o si las pertenencias de don **LUIS JESÚS** estaban en el inmueble de propiedad de doña **PAOLA ANDREA**. Lo anterior permite afirmar que su dicho no tiene ciencia, que lo haga creíble. Más cuando, los testigos afirmaron que era don



LUIS JESÚS el que les decía que doña **PAOLA** era su pareja, y que era él el que les decía que convivía con la demandada.

Es decir, carecen de precisión, sin aportar en la demostración de un proyecto colectivo connatural a la idea de familia. Sus afirmaciones resultaron vacías, pues carecen de datos sobre los hechos concretos que sirvan para asentar su veracidad, y lo que muestra es que *“escasean los detalles sobre las vivencias propias de una familia, tales como las dinámicas caceras, reuniones o eventos especiales, conflictos relevantes, forma de gestionar las diferencias, etc.; tampoco se mencionaron propósitos u objetivos que fueran fijados o alcanzados por los consortes”* (CJS sentencia SC2976 de 2021).

Ahora, todos los testigos de la parte demandante refieren su escasa o poca comunicación con doña **PAOLA ANDREA**, no sabían a que se dedicaba o cuál era su actividad y ocupación. Dijo don **HÉCTOR** que *“muy poco”* hablaba con la demandada, *“únicamente”* cuando el negocio y el saludo pero de pasada. Don **PABLO EMILIO** señaló que *“yo nunca hablé casi con ella, de pronto un saludo, pero eso fue muy esporádicamente”*. Doña **FLOR ALBA** refirió que conoció a la demandada *“únicamente el día que fue a que mi esposo hizo un negocio con ella”*. Mírese incluso que don **HÉCTOR** y doña **FLOR ALBA**, ingresaron al inmueble de propiedad de doña **PAOLA ANDREA**, el primero unas tres veces y la segunda una sola vez, y siempre en el año 2016 a raíz de la negociación, pero, como ellos mismos lo reseñaron, nunca pasaron de la sala. El señor **PABLO EMILIO** nunca ingresó a los inmuebles donde se señala que supuestamente se desarrolló la convivencia. Bajo este panorama, por supuesto que sus testimonios están huérfanos de detalles por la sencilla pero potísima razón de que nunca tuvieron un trato con las partes, nunca supieron ni compartieron el desenvolvimiento de la relación que entre ellos existió.

4.6.3. Tampoco se evidencia el cumplimiento de los deberes de socorro y ayuda propios de quienes están ligados por un proyecto de vida afectivo con vocación de conformar familia.

4.6.3.1. En las escrituras públicas No. 1133 de 3 de mayo de 2010 de la Notaría 76, la No. 0799 del 7 de junio de 2016 de la Notaría 15, la No. 1894 del 24 de mayo de 2016 de la Notaría 24, y la No. 1858 del 15 de julio de



2016, mediante las cuales la señora **PAOLA ANDREA** compró varios inmuebles, todas aportadas por la parte demandante, en ellas se señala que su estado civil es "*soltera sin unión marital de hecho*" y en ninguna aparece don **LUIS JESÚS**, lo que refleja la falta de interés en las partes sobre el tema de adquirir una vivienda marital compartida.

Por tanto, queda la incertidumbre sobre la existencia de una relación de pareja bajo los contornos de una unión marital de hecho, con socorro, ayuda y un proyecto de vida que se supone caracteriza a sus integrantes, pues realmente esos actos jurídicos no evidencian una decisión de pareja para su realización, ni la preocupación de querer asegurarle una vivienda al compañero, más cuando entre las partes existe una diferencia de edad considerable, y aquél no tenía techo, aparte de un inmueble que, señaló, tiene en común con una de sus hijas.

4.6.3.2. El señor **LUIS JESÚS VALDERRAMA ÁVILA**, se encuentra afiliado al SISBÉN y la señora **PAOLA ANDREA MUÑOZ ERAZO** a la EPS SANITAS, según así lo dijo el actor en su interrogatorio de parte. Esto denota una ausencia de relación de pareja, pues las reglas de la experiencia señalan que quienes tienen un compromiso de conformar familia, usualmente no dejan a su pareja desamparado en el tema de salud, más aún cuando afiliarse al compañero como beneficiario no genera erogación adicional alguna, todo lo cual descarta la solidaridad propia de una pareja sentimental, lo que no puede tener justificación diferente a la inexistencia de una alianza con disposición familiar.

4.6.3.3. Tampoco hubo vocación de permanencia en los afectos por parte de la señora **PAOLA ANDREA**, y lo común y corriente es que quienes se unen en un proyecto de pareja, lo hagan bajo el entendido de que los afectos y el trato sexual lo será con su compañero de vida. Esto no ocurrió en el presente asunto.

En efecto, dijo don **LUIS JESÚS** en su interrogatorio que, aproximadamente en el 2013, 2014, doña **PAOLA ANDREA** "*tuvo unos dos meses relaciones con otra persona*" de nombre **ALBERTO MORALES** con quien ella convivió "*unos dos meses (...) Estaba conviviendo conmigo y se fue a convivir con él, en pocas palabras*", lo que resulta coincidente con lo señalado por doña **PAOLA** en su interrogatorio cuando aseveró que con el citado "*estuvimos*



como tres meses viviendo en Ráquira". Incluso, al serle puesta de presente la fotografía que obra a folio 163 y ss, en la que aparece la demandada en trato afectivo, dijo el demandante que no supo que ella hubiese tenido una relación con el señor **EFRÉN TORRES** y *"me cayó como balde de agua fría. No sabía nada en absoluto"*.

5. Ahora, si bien el demandante estuvo pendiente de la negociación de un inmueble de propiedad de la demandada, y colaboró con la construcción de un edificio e igualmente cuando la doña **PAOLA ANDREA** se ausentaba de la ciudad era el actor quien cancelaba los servicios públicos y estaba al frente de las propiedades de la demandada, mírese incluso que el propio actor señaló que los dineros que invertía *"lógicamente ella me daba la plata para devolverlo"*, lo que hace que cobre sentido lo afirmado por el actor respecto a que con la demandada tuvieron una relación *"sentimental y comercial"*, que *"yo siempre administre todo"* y *"regularmente las obligaciones se pagaban con plata de ella"*. Este contexto sólo demuestra un grado de confianza, pero distante de un propósito decidido de formar una familia marital.

6. La señora **PAOLA ANDREA MUÑOZ ERAZO** no desconoce la existencia de un trato sexual con el señor **LUIS JESUS VALDERRAMA ÁVILA** y que *"le llegué a tener cariño y confianza, sí Don Luisito colabóreme con esto, él amablemente lo hacía (...) pero yo siempre a él le pagaba por su trabajo, si necesitaba alguna plata yo le prestaba, incluso a su familia, a sus hijos, ellos a mí me buscaban cuando necesitaban plata, por eso ellos dicen que hay una relación estrecha, eso es falso, yo con ellos nunca he tenido una relación estrecha, es muy distante porque yo tuve inconvenientes con ellos por plata"*, acotando que *"nunca yo tuve la voluntad de tener un proyecto de vida juntos, o que hubiera pensado en una familia, en tener hijos con él, de tener proyecto de vida ni de esposo, marido, ni nada de eso jamás, lo que sí le puedo decir es que yo le llegue a tener afecto, le llegué a tener cariño pero ese sentimiento no llegaba hasta allá como para establecer una sociedad de vida permanente"*, señalando que *"sí me va a hablar de las relaciones íntimas si las hubieron, pero nunca están conectadas a una sociedad permanente de que hayamos dicho, bueno estamos establecidos aquí, pagamos el mercado juntos, los recibos no, yo siempre pague mis cuentas"* y que el actor en algunas ocasiones entró a su habitación pero



"nunca pasó de una semana, jamás", y que este estuvo atento y brindó acompañamiento en una crisis de salud de la demandada.

Pero lo trascendente es que esas situaciones, si bien reveladoras de una relación amorosa entre independientes, resultan insuficientes para demostrar los elementos estructurales de la unión marital de hecho, pues se echa de menos una clara y unánime actuación en dirección de establecer una familia, ni una voluntad responsable de conformarla. Esto debido a que las probanzas están ayunas de datos o información que permitan demostrar que cada uno de los integrantes dispuso *"de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua"* (CSJ sentencia SC1656-2018). En palabras de la jurisprudencia *"la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho... Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital de hecho 'no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros' (Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603)"* (SC, 27 jul. 2010, rad. n.º 2006-00558-01).

El demandante dice que familia, amigos y vecinos sabían que las partes eran pareja, esto es, que don **LUIS JESÚS** colegía que los demás sabían que eran pareja estable y permanente, mas no porque ellos revelaran esa situación, lo que no puede servir de criterio valedero de una convivencia. No es suficiente la simple aseveración de que existió una comunidad de vida, para tenerla por demostrada, sino que era indispensable la rememoración de datos concretos que le sirvieran de ilustración y comprobación y que indiquen la decisión inocultable de formar una familia.

7. En ese orden, absolutamente ningún error de juicio se percata en la valoración probatoria realizada por el *a quo*. Por último y frente a la inexistencia de la unión marital de hecho pretendida, vacuo resulta analizar lo concerniente a la prueba del matrimonio que se señala el señor **LUIS JESUS** celebró con la señora **RAQUEL GÁMEZ ORTÍZ**, pues ello en nada afecta la conclusión a la que se llega con afianzamiento en el análisis de la prueba recaudada.



Y ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte apelante conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación verificará el *a quo* al tenor del art. 366 ibídem, quedando agotada de ésta manera la competencia funcional de la Sala.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, respecto a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

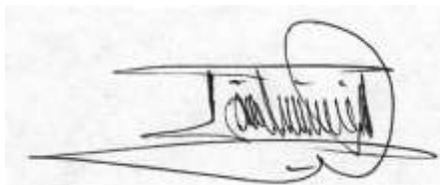
SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

**UMH No. 1100131100232019065201 DE LUIS JESÚS VALDERRAMA
ÁVILA CONTRA PAOLA ANDREA MUÑOZ ERAZO - AP. SENTENCIA.**

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**865eb160a0a819040777e9733eaf40f6b9e1a55e83fa28d82b78b00
0440aa8d8**

Documento generado en 31/03/2022 09:57:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>